

# Comisión Disciplinaria

**FIFA**<sup>®</sup>

Fecha: 20 de enero de 2021

Enviado

Asociación Uruguaya de Fútbol  
(email: presidencia@auf.org.uy)

## Notificación de la decisión

Ref. no. FDD-6390

Estimados señores,

Por medio de la presente les remitimos la decisión motivada adoptada por un miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 17 de diciembre de 2020.

Rogamos a la Asociación Uruguaya de Fútbol (en copia) que transmita la presente decisión al jugador Edinson Roberto Cavani Gómez.

Les agradecemos que tomen nota de la presente decisión y aseguren su implementación.

Atentamente,

**FIFA**



Carlos Schneider  
Jefe del departamento disciplinario de la FIFA

Fédération Internationale de Football Association

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zúrich Suiza  
Tel: +41 43/222 7777 - Email: [disciplinary@fifa.org](mailto:disciplinary@fifa.org)

# Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

adoptada en Zúrich, Suiza, el 17 de diciembre de 2020,

## COMPOSICIÓN:

Sr. Maclean Letshwiti, Botsuana (miembro)

## DEMANDADO:

Edinson Roberto Cavani Gómez, Uruguay

En relación con la conducta incorrecta de los jugadores y los oficiales:

Artículo 12 apdo. 1 literal e) del Código Disciplinario de la FIFA (ed. 2019) (en adelante, "CDF")

## I. HECHOS

1. A continuación, se desarrollará un resumen de los hechos y alegatos principales basados en la documentación contenida en el expediente. Si bien la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante: *la Comisión*) ha considerado todos los hechos, alegatos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas por el demandado, en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellas observaciones y pruebas para las que considera necesario explicar su razonamiento.
2. El 17 de noviembre de 2020, en el partido disputado entre los equipos representativos de Uruguay y Brasil, en el marco de la Competición Preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022™, zona sudamericana, el Sr. Cavani Gomez Edinson Roberto, jugador del equipo representativo de Uruguay (en adelante: el Jugador) fue expulsado por juego brusco grave.
3. En este sentido, de acuerdo al informe del árbitro:

*“No. de camiseta: 21, Jugador: Cavani, Edinson, Tipo de infracción: JBG [Juego Brusco y Grave], Motivos: REV VAR”.*

4. En este contexto, el día 19 de noviembre de 2020, la Secretaría informó al Jugador, a través de la Federación Uruguaya de Fútbol, acerca de la apertura de un procedimiento disciplinario por la aparente violación del art. 12 del Código Disciplinario de la FIFA [Ed. 2019] (en adelante: el CDF). Asimismo, se invitó al Jugador a presentar su posición en un plazo máximo de dos días desde la notificación de la comunicación de apertura del procedimiento disciplinario, siendo el Jugador informado de que, en caso de no presentar su posición dentro del citado plazo, la Comisión adoptaría una decisión formal de acuerdo con el expediente que obrara en su poder (art. 20 apdo. 5 del CDF).

## II. POSICIÓN DEL DEMANDADO

5. El 21 de noviembre de 2020, el Jugador envió su posición a la Secretaría, siendo sus argumentos principales los siguientes:
  - La diferencia abismal resultante de la apreciación de imágenes en tiempo real, con las obtenidas en cámaras de revisión de VAR, que claramente desdibujan, en casos como este, la verdadera intensidad y realidad con la cual se actúa en una jugada por parte de los actores en tiempo real y dan un contexto más dramático contrastada con la realidad.
  - Es de verse, apreciarse y no descartarse para la resolución de esta controversia, el resultado neutro resultante de la jugada para el integrante de la Selección de Brasil, quien no sufrió ninguna consecuencia negativa para su integridad física, requerimiento de asistencia de su cuerpo médico y continuidad en la disputa del partido.
  - El propio Richarlison admite y confiesa inmediatamente terminado el partido, reiteramos: *“Creo que fue en busca de la pelota, falló y se llevó mi pie. Es un lance de juego normal.”*

- Teniendo presente la corrección deportiva y excelencia reconocida mundialmente hacia la trayectoria de nuestro jugador Edinson Cavani, y que el mismo no tiene antecedente similar alguno al respecto.
6. La Comisión reitera una vez más que ha considerado todos los hechos, alegatos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas por el demandado, en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellas observaciones y pruebas para las que considera necesario explicar su razonamiento.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA**

#### **A. Admisibilidad y marco regulatorio**

7. Que, de acuerdo con el art. 53 apdo. 2 de los Estatutos de la FIFA, la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante también: la Comisión) puede imponer las sanciones descritas en los Estatutos y en el Código Disciplinario de la FIFA a federaciones miembros, clubes, oficiales, jugadores, intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia.
8. Asimismo, y en aras del buen orden, la Comisión ha considerado necesario remarcar que, en base al art. 2 y 53 del CDF, la Comisión es competente para evaluar el presente asunto e imponer las sanciones que correspondan en el caso en que se aprecien infracciones.
9. En este respecto, la Comisión constata que el Jugador en ningún momento ha puesto en duda la jurisdicción de la Comisión o la aplicabilidad del Código Disciplinario de la FIFA.
10. Por otro lado, los casos que deban ser resueltos de acuerdo al art. 12 del CDF podrán ser, conforme a lo establecido en el art. 54 apdo. 1 del CDF, decididos por un solo miembro de la Comisión en calidad de juez único (en adelante también: el Juez Único).

#### **B. Análisis de los hechos**

11. El Juez Único comienza por señalar que según el art. 40 del CDF los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe la posibilidad de probar lo contrario.
12. En este contexto, el Juez Único advierte que cualquier medio de prueba puede presentarse (art. 35 apdo. 1 del CDF). En particular, el Juez Único recuerda que puede apreciar libremente las pruebas (art. 35 apdo. 2 del CDF) y que dictará sus resoluciones sobre el estándar de la satisfacción suficiente.
13. Para el análisis del presente procedimiento disciplinario el Juez único tiene en consideración todos los elementos a su disposición, en particular los informes del partido, los vídeos y las posiciones enviadas por las partes.

14. En este sentido, el Juez Único constata que el caso presente está relacionado con el partido entre los equipos representativos de Uruguay y Brasil, en el marco de la Competición Preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022™, zona sudamericana, y en concreto con la expulsión del terreno de juego por juego brusco grave del Sr. Cavani Gomez Edinson Roberto, jugador del equipo representativo de Uruguay.
15. El demandado por su parte indica que existe una diferencia abismal entre las imágenes en su apreciación en tiempo real con las obtenidas por el video asistente (VAR) durante la revisión de la jugada. Estas últimas desdibujarían la verdadera intensidad y realidad de la acción. Asimismo, el Jugador indica que la acción no revistió ninguna consecuencia negativa para el jugador de la Selección de Brasil, así como este último en declaraciones posteriores al partido comenta que es un lance del juego normal.
16. A este respecto, el Juez Único se refiere al contenido del informe oficial del partido, cuyo contenido, como ya se ha apuntado, ostenta presunción de veracidad según lo dispuesto en art 40 del CDF. Según dicho informe el Jugador fue expulsado del partido por juego brusco grave.
17. Hay que destacar también que el expediente cuenta con el video de la acción que derivó en la expulsión del Jugador.
18. En primer lugar, la cronología de los hechos demuestra que la expulsión del Jugador sucede de una consulta previa del árbitro de las imágenes de la acción a través del video asistente (VAR), confirmando a raíz de las mismas que la acción era meritoria de la expulsión del Jugador. Resulta evidente que el árbitro tras consultar dichas imágenes decide expulsar al Jugador, siendo plenamente consciente tanto de la acción misma como de la decisión que estaba tomando en ese momento. En este sentido, el argumento del Jugador sobre la disparidad entre la realidad y las imágenes proporcionadas por el video asistente no se justifican a la luz de los hechos anteriormente descritos. El árbitro fue plenamente consciente de la realidad de la jugada a tiempo real y con las obtenidas por el VAR. No existen, por lo tanto, elementos suficientes para poner en entredicho la calificación de juego brusco que otorga el árbitro a la acción controvertida y que dio lugar a su expulsión del campo.
19. En segundo lugar, las imágenes de la acción muestran nítidamente como el Jugador arremete con sus tacos contra el tobillo de su adversario, creando de esta manera una situación de especial peligro para su adversario. Esta acción por parte del Jugador cumple nítidamente con el supuesto de hecho del art. 12 apdo. 1 e) del CDF FDC mediante el cual deben penarse acciones por juego brusco y grave. El hecho de que la acción no resultara negativamente en la integridad del jugador de la Selección de Brasil es irrelevante, dado que una situación de riesgo no está sujeta a la producción de un daño, siendo suficiente que ese peligro se haya producido. La acción es intrínsecamente peligrosa y pone claramente en riesgo la integridad del jugador. Tampoco resultan relevantes las declaraciones posteriores de este jugador, puesto que no aportan ningún elemento adicional ni contradicen de ninguna manera el hecho objetivo de que el Sr Edinson Roberto Cavani con su acción pone en riesgo la integridad del jugador de la Selección de Brasil.

20. Por consiguiente, el Juez Único concluye que no tiene elementos suficientes para dudar de la veracidad de los informes de los oficiales del partido, los cuales considera verdaderos y fiables, y, por lo tanto, concluye que la acción del Jugador corresponden con el supuesto de hecho del art. 12 apdo. 1 e) del CDF y debe ser sancionado en consecuencia.

### C. Determinación de la sanción aplicable

21. En relación a las sanciones aplicables en el presente caso, el Juez Único concluye que el Jugador empleo juego brusco grave, que corresponde a la ofensa descrita en el art. 12 apdo. 1 e) del CDF, siendo la sanción mínima para este tipo de acciones la imposición de al menos dos partidos de suspensión.
22. Seguidamente, para determinar la sanción, el Juez Único debe ponderar todas las circunstancias que concurren en el caso (art. 24 del CDF). Al respecto, el Juez Único pasó a analizar la posible existencia de elementos mitigantes o agravantes dentro del caso en cuestión.
23. En primero lugar, el Juez Único toma nota del expediente del Jugador, a saber, que no cuenta con ningún precedente similar.
24. No obstante, el Juez Único considera que la conducta esperada por parte de un Jugador con la experiencia del Sr Edinson Roberto Cavani Gómez participando en la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022™ debe ser en todo momento ejemplar.
25. Por consiguiente, teniendo en cuenta todos los elementos aplicables, entre otros la gravedad de la infracción cometida dentro del ámbito de la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022™, el Juez Único determina como apropiada y proporcionada que en este caso sea impuesta la sanción mínima prevista en la normativa aplicable, es decir una suspensión por dos (2) partidos.
26. Además, el Juez Único nota que de acuerdo al art. 12 apdo. 6 del CDF, en todos los casos de conducta incorrecta, se puede imponer adicionalmente una multa. En ese sentido, el art. 6 apdo. 4 del CDF establece que la multa no será inferior a 100 CHF ni superior a 1,000,000 CHF.
27. En vista de los elementos previamente mencionados, así como la imagen negativa dada al fútbol en consecuencia de la actitud adoptada por un jugador experimentado, el Juez Único decide imponer una multa al Sr Edinson Roberto Cavani en el monto de CHF 5,000.

## DECISIÓN

1. El miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA declara al jugador, Edinson Roberto Cavani Gómez, culpable de haber infringido el artículo 12 apdo. 1 literal e) del Código Disciplinario de la FIFA (CDF) por juego brusco y grave, incurrido durante el partido disputado el 17 de noviembre de 2020, entre los equipos representativos de Uruguay y Brasil en el marco de la Competición Preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022™.
2. Se suspende al jugador Edinson Roberto Cavani Gómez por dos (2) partidos incluida la suspensión automática de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 apdo. 3 del CDF, la cual se cumplirá durante el partido entre los equipos representativos de Argentina y Uruguay disputado el 25 de marzo de 2021.
3. El miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA condena al jugador Edinson Roberto Cavani Gómez a pagar una multa por importe de 5,000 CHF, la cual deberá abonarse en los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión.
4. En aplicación del artículo 6 apdo. 1 del Código Disciplinario de la FIFA, el jugador Edinson Roberto Cavani Gómez es advertido con respecto de su futura conducta.

FÉDÉRATION INTERNATIONALE  
DE FOOTBALL ASSOCIATION



**Maclean Letshwiti**

Miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

---

### NOTA RELACIONADA CON EL PAGO DE LA MULTA

La suma puede saldarse en francos suizos (CHF) a la cuenta no. 0230-325519.70J, UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zúrich, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH85 0023 0230 3255 1970 J o en dólares estadounidenses (USD) a la cuenta no. 0230-325519.71U, UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zúrich, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH95 0023 0230 3255 1971 U, bajo el número de referencia citado en el encabezamiento.

### NOTA RELACIONADA CON EL FALLO

Los órganos jurisdiccionales pueden decidir no comunicar el fundamento íntegro de la decisión y notificar solamente el fallo. Cualquier solicitud para recibir el fundamento íntegro de la decisión deberá ser enviada, por escrito, a la secretaría de la Comisión de Disciplinaria de la FIFA dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de esta notificación (art. 51 del Código Disciplinario de la FIFA). En su defecto, la decisión se considerará firme y vinculante y se asumirá que la parte afectada ha renunciado al derecho de interponer recurso.